En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., A. C. y otro C/ S. D. L. P. SA y otra S/ Cumplimiento de contrato - Daños y perjuicios" (Expte. N° 105 - Año 2021)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 192/2019), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la expresión de agravios de la demandada los recaudos mínimos exigidos para una fundamentación recursiva? **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a 93.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Antecedentes del caso. La Jueza de grado dictó Sentencia Definitiva, la que fue apelada por la parte actora, recurso oportunamente concedido.

2.- La sentencia de grado. La sentencia de grado rechazó la demanda e impuso costas.

3.- Los agravios de la parte demandada. Explica las contingencias de las presentes actuaciones. Cita un informe de SERVICOP y refiere a otras pruebas.

Indica que atento a los argumentos vertidos por su parte en el inicio del proceso y las pruebas referidas considera pertinente que se revoque la sentencia.

Hace referencia a que la demandada es una deudora contumaz e indica que existió una falta de cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Refiere a la devaluación de la moneda y la actualización de los valores.

4.- Cuestión preliminar. Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. *Comentado y Concordado*". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la **"crítica concreta"** se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "**critica razonada**" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado.* Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo. (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales – ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

En autos la demandada, basa su embate los argumentos vertidos por su parte en el inicio del proceso y las pruebas ofrecidas, todo lo cual ya ha sido analizado por la Sra. judicante de grado. Otras afirmaciones como aquella referida a que la demandada es una deudora contumaz o la falta de cumplimiento resultan afirmaciones dogmáticas que no sustentan una crítica seria de la sentencia de grado. Igual opinión merece las referencias a la devaluación las cuales no encuentran un hilo conductor concreto basado en lo resuelto por la *a quo*, que no es ni más ni menos que el rechazo de la demanda.

Al respecto, considero que el mero hecho de disentir con la resolución dada por la Jueza, sin suministrar bases fácticas, y jurídicas del distinto punto de vista, no es suficiente para sostener un recurso de apelación.

Y aun cuando participe del criterio de observar una consideración amplia para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho

de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

En razón de ello, no existiendo una crítica certera y concreta del fallo corresponde declarar la deserción del recurso en los términos de los arts. 268 y 269 del CPCC.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y el criterio sostenido por este Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, no corresponde regular honorarios profesionales para la parte apelante.

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – Antecedentes - Sentencia y Agravios

El Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, corresponde remitirme a los mismos en orden a la brevedad y encontrándose cumplimentados los recaudos de ley que permiten me avoque directamente a tratar las cuestiones propuestas al acuerdo.

2 – El contenido de la fundamentación recursiva y el cumplimiento de los recaudos necesarios para su admisión

A) En su estructura esencial la sentencia recurrida dispuso con total claridad lo siguiente: *"…No obstante los elementos probatorios antes analizados, lo cierto es que no se acreditó en estas actuaciones que las demandadas hubieran asumido los servicios cuyo cumplimiento reclaman los actores y ello porque no se probó la existencia de un contrato al respecto".*

"Nada surge de la copia de escritura que se adjuntara, pues allí se hace efectiva la

transmisión de dominio de una parcela, nada se expresa sobre obligaciones relacionadas con forestación, plazas, red cloacal, etc."

"Tampoco de la certificación notarial de fs. 9 a 15, pues se realizó sobre una publicación efectuada el 12 de setiembre de 2019, es decir muchos años después de la compraventa señalada en la demanda y que en modo alguno puede vincularse a las circunstancias de la adquisición efectuada por los actores".

"Y si bien, en el informe emitido por la Municipalidad local, se indica que, en el emprendimiento Estilo S., la red cloacal está inconclusa, no puede relacionarse tal falta con una obligación que Estilo S. hubiera asumido con los actores, considerando que demandaron a S. de la P. y P. L.".

"Lo expuesto hasta aquí y no obstante la declaración de rebeldía de las accionadas, impone el rechazo de la demanda, en tanto no se acreditó ni la existencia de un contrato que vinculara a las partes ni que éstas asumieran las obligaciones cuyo cumplimiento se exigiera…" (conf. fs. 71 vta.).

Conforme a lo decidido y precedentemente transcripto, la parte actora recurrente debió en su fundamentación recursiva demostrar y acreditar los agravios que le causa esta conclusión de la a quo y rebatirlo con solidez. Anticipo que ello no se ha cumplimentado por los apelantes, lo cual sella la suerte de su recurso.

B) En la queja se hace referencia a que no se cumplió con la realización del asfalto, de las cloacas y del cordón cuneta, entre otros servicios que se ofrecían y publicitaban en el Barrio Estilo S.. Pero hay que tener presente que la sentencia ha sido terminante al plasmar que no hay constancia de que los demandados se han obligado contractualmente a realizar dichas construcciones. Ello es más que suficiente para rechazar la pretensión demandada.

Se habla en los agravios de las contestaciones de la Municipalidad de Puerto Madryn, de C. G. D. S. y de S., pero en modo alguno ello constituye una

prueba que demuestre la razón que le asiste a la parte actora en su reclamo y lo equivocado de la a quo en decidir de la forma en que lo ha hecho.

La referencia que se hace en la queja sobre la prueba documental certificada por Escribano Público fue oportunamente descartada por la quo con la debida fundamentación y ello no aparece desvirtuado por los recurrentes.

Finalmente, la afirmación que se hace en los agravios con respecto a que la demandada es *"una deudora contumaz"* y que *"NUNCA cumplió con las obras ofrecidas y publicitadas"*, no pasa de ser una calificación y/o apreciación personal de los actores y de allí su inconsistencia como agravio atendible.

3 – <u>Reflexión final</u>

Luego de analizado los agravios vertidos por el recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A,

p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426).

Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causan a los recurrentes.

Insisto en que para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y

tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y, de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y

acertada.

4 – <u>Conclusión</u>

Para cumplir con el recaudo de suficiencia del recurso no basta aseverar una determinada solución jurídica, sino que es menester exponer claramente las normas que se consideran violadas, las razones en que se basa dicha afirmación, todo con referencia a las circunstancias específicas y particulares del caso y a los términos del fallo que lo resuelve (conf. C.S.J.Tucumán, Sala Laboral y Contadm., 14/10/96, LLOnline: AR/JUR/2538/1996). Consecuentemente, la ausencia en la presentación recursiva de una sólida crítica a la conclusión de la sentencia en análisis, que rebata todos los fundamentos de la misma, determina su insuficiencia para conseguir la revocación de lo decidido en la instancia originaria, correspondiendo declarar desierto el recurso (arts. 268 y 269 CPCC). Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a los actores recurrentes en su condición de vencidos en el recurso que les fuera concedido (art. 69), sin que corresponda regular honorarios a la letrada Ana C. P. por ser el criterio uniforme y reiterado de este Cuerpo en los casos en que se declara desierto el recurso de apelación.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Señor Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En virtud del modo en que propongo se resuelve la primera cuestión no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto al tratar la primera cuestión, no corresponde el tratamiento de la segunda.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 73.

2. IMPONER las costas a la recurrente (conf. art. 69 del CPCC).

3. SIN REGULAR honorarios a la letrada de la parte apelante.

4. REGISTRAR, NOTIFICAR y oportunamente, **DEVOLVER**.

Así lo voto. -

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 73.

2. IMPONER las costas a la recurrente (conf. art. 69 del CPCC).

3. SIN REGULAR honorarios a la letrada de la parte apelante.

4. REGISTRAR, NOTIFICAR y oportunamente, **DEVOLVER**.

REGISTRADA BAJO EL N° /21 SDC